San Juan, 5 de Febrero de 2018.

# **DECRETO N.º 0044-P**

VISTO:

El expediente N° 147, remitido por el Poder Ejecutivo, por la que envía Decreto N° 0185/18 en el que promueve la convocatoria de la Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan a Sesión Extraordinaria.

La reunión de la Comisión Permanente, llevada a cabo en el día de la fecha, donde se acordó dar formal tratamiento al pedido solicitado por el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO:

Lo dispuesto por los Artículos 153, 157 y 189, Inciso 8) de la Constitución Provincial y el Artículo 23, Inciso 9) del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados;

Que es necesario dictar el Decreto de Convocatoria;

POR ELLO:

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN Y

PRESIDENTE NATO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

D E C R E T A :

**ARTÍCULO 1º.-** Convócase a los señores diputados a celebrar la *PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA*, para el día miércoles 7 de febrero de 2018, a las 09:00 horas, con el objeto de tratar el siguiente Orden del Día:

**ASUNTOS ENTRADOS**

**Comunicaciones Oficiales**

4340

1. Mensaje Nº 0135 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que aprueba el convenio específico “Programa de Construcción de Viviendas Sociales”, suscripto entre la Dirección Provincial del Lote Hogar y la Municipalidad de Calingasta.

SOBRE TABLAS

4422

2. Mensaje Nº 0138 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que aprueba el Convenio Específico “Programa de Construcción de Viviendas Sociales”, celebrado entre la Dirección Provincial del Lote Hogar y la Municipalidad de 25 de Mayo.

SOBRE TABLAS

4424

3. Mensaje N° 0140 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que aprueba el Consenso Fiscal, suscripto por el Señor Presidente de la Nación, los gobernadores de las provincias firmantes y el señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

SOBRE TABLAS

4188

4. Mensaje Nº 0133 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que declara de utilidad pública y sujeto a expropiación, conforme a la Ley General de Expropiaciones Nº 1000-A, inmuebles ubicados en el Departamento Capital, para el Centro de Operaciones Policiales de la Provincia.

SOBRE TABLAS

4341

5. Mensaje Nº 0136 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que aprueba el Convenio Marco de Asistencia y Cooperación, suscripto entre el Ministerio de Salud Pública de la Provincia y la Municipalidad de Caucete.

SOBRE TABLAS

4342

6. Mensaje Nº 0137 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, sobre Aceleración de Emprendedores Mineros con participación Pública- Privada.

SOBRE TABLAS

4425

7. Mensaje N° 0141 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que crea Régimen de Promoción y Fomento de la Actividad Económica Minera.

SOBRE TABLAS

0116

8. Mensaje N° 0009 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que dispone la aplicación del Sistema de Flagrancia, instrumentado mediante Ley N° 1465-O, en la Segunda Circunscripción Judicial de San Juan (departamentos Jáchal e Iglesia).

SOBRE TABLAS

0117

9. Mensaje N° 0010 y Proyecto de Ley remitido por el Poder Ejecutivo, por el que regula la distribución y utilización de tierras y colonias fiscales rurales para el desarrollo productivo de la Provincia.

SOBRE TABLAS

**ARTÍCULO 2º.-** Por Secretaría Legislativa cítese a los señores Diputados para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1º del presente.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese y archívese.

**FIRMAN: Marcelo Jorge Lima- Vicegobernador de San Juan y Presidente Nato de la Cámara de Diputados**

**Mario Alberto Herrero- Secretario Legislativo**

**SOBRE TABLAS 1**

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**ARTÍCULO 1º.-** Apruebase el Convenio Específico “Programa de Construcción de Viviendas Sociales”, celebrado entre la Dirección Provincial del Lote Hogar, representada por su Director Ing. Pablo Javier Zabala, y la Municipalidad de Calingasta, representada por su intendente Jorge Cipriano Castañeda, suscripto a los 12 días del mes de Julio de 2017, cuyo objeto radica en la construcción de veintidós (22) viviendas sociales en la localidad de Alto Verde del Departamento Calingasta, ratificado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial y que en copia certificada forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

------000------

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**SOBRE TABLAS 2**

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**ARTÍCULO 1º.-** Apruébase el Convenio Específico “Programa de Construcción de Viviendas Sociales”, celebrado entre la Dirección Provincial del Lote Hogar, representada por su Director Ing. Pablo Javier Zabala y la Municipalidad de 25 de Mayo, representada por su intendente Dr. Juan Carlos Quiroga Moyano, suscripto a los 20 días del mes de Julio de 2017, cuyo objeto radica en la construcción de treinta (30) viviendas sociales en la localidad de Villa Cariño del Departamento 25 de Mayo, ratificado por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial y que en copia certificada forma parte de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

------000------

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**SOBRE TABLAS 3**

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**ARTÍCULO 1º.-** Aprobar el Consenso Fiscal suscripto el 16 de noviembre de 2017, por el señor presidente de la Nación Argentina, Ing. Mauricio Macri, los señores Gobernadores de las Provincias firmantes y el Señor Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ratificado por Decreto Provincial, el que en copia certificada forma parte de la presente Ley.

**ARTÍCULO 2º.-** Instruir a Fiscalía de Estado a presentar el desistimiento a la demanda iniciada por la Provincia de San Juan contra el Estado Nacional caratulada “San Juan, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (expte. CSJ 004997/2015), incluido en el Anexo II del Consenso.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

------000------

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**SOBRE TABLAS 4**

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**ARTÍCULO 1º.-** Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación conforme a la Ley General de Expropiaciones N° 1000-A, los inmuebles ubicados en calle Av. España y Lateral de Av. de Circunvalación, Departamento Capital, que se identifican a continuación:

1. Parcela Nomenclatura Catastral N° 01-61-525-103, con inscripción de dominio en el Registro General Inmobiliario al Folio Real N° 6691-F° 91-T° 67, Departamento Capital, año 1983; superficie a expropiar de 3 ha 6.895,93 m².
2. Parcela Nomenclatura Catastral N° 01-61-495130, Fracción 2, con inscripción de dominio en el Registro General Inmobiliario al Folio Real N° 6691- F° 91- T° 67, Departamento Capital, año 1983; superficie a expropiar de 877, 34 m².

**ARTÍCULO 2º.-** Los inmuebles descriptos en el Art. 1°, serán destinados a la creación de un complejo de seguridad, como área circundante inmediata e integrada al Centro de Operaciones Policiales de la Provincia, para la instalación de equipamiento, infraestructura y servicios.

**ARTÍCULO 3º.-** La Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia, será la encargada de elaborar la mensura de los inmuebles afectados a expropiación según Art. 1°.

**ARTÍCULO 4º.-** El trámite judicial de expropiación consecuencia de esta ley, tramitará por las normas del Proceso Urgente, de conformidad con lo que establece el Art. 30° de la Ley N° 1000-A. Ello, en consideración a que la consecución de los inmuebles y el emprendimiento de la obra del Centro de Operaciones Policiales de San Juan, requiere rápida concreción, pues ello será directamente ligado a la modificación de gran envergadura de la estructura vial que se encuentra en plena ejecución y que, entre otras funciones a cumplir, resolverá las posibles vías de acceso al Centro de Operaciones de San Juan y del complejo integrado con las dependencias que hacen al sistema integrado de seguridad ciudadana de la Provincia de San Juan, permitiendo la interconexión con calle Av. España, Guillermo Marconi y por ellas a Av. De Circunvalación, debiendo realizarse todo en razonable armonía.

**ARTÍCULO 5°.-** Para dar cumplimiento al objeto de la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Finanzas utilizará los créditos correspondientes, teniendo en cuenta el monto indeminizatorio fijado por el Tribunal de Tasaciones de la Provincia.

**ARTÍCULO 6º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

------000------

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**SOBRE TABLAS 5**

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**ARTÍCULO 1º.-** Aprobar el Convenio Marco de Asistencia y Cooperación, celebrado entre el Ministerio de Salud Pública de San Juan, representado por el Ministro de salud, Dr. Castor SANCHÉZ HIDALGO, DNI Nº 12.665.462 y la Municipalidad de Caucete, representada por el intendente Quintín Julián GIL, DNI Nº 17.798.098, de fecha 28 de Julio de 2017, que en copia certificada como Anexo forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

------000------

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**SOBRE TABLAS 6**

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**ARTÍCULO 1º.-** La presente Ley tiene por objeto fomentar la actividad emprendedora minera en la provincia de san Juan y su expansión nacional e internacional, así como la generación de capital emprendedor.

**ARTÍCULO 2º.-** A los fines de la presente ley se entiende por Actividad Emprendedora Minera a cualquier actividad minera desarrollada en la provincia de San Juan por personas humanas o jurídicas que inviertan en proyectos mineros nuevos o en etapas tempranas o iniciales de desarrollo.

**ARTÍCULO 3º.-** Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, se establece la creación del FONDO PROVINCIAL DE INCENTIVOS A EMPRENDEDORES MINEROS, el que se conformará como un fideicomiso mixto de administración o financiero con los alcances y limitaciones establecidos en la presente ley y su reglamentación.

**ARTÍCULO 4º.-** El fondo tendrá por objeto realizar inversiones en actividades emprendedoras mineras, mediante la adquisición de participaciones societarias o constitución de sociedades, en proyecto nuevos o que se encuentren en etapas iniciales de desarrollo, conforme los criterios establecidos en el artículo 7º de la presente ley y la reglamentación que se dicte oportunamente.

**ARTÍCULO 5º.-** El fondo contará con un patrimonio constituido por los bienes fideicomitidos, provenientes de:

* Todo aporte, subsidio o transferencia que, en virtud de aportes ordinarios o extraordinarios, provenientes de organismos públicos o privados, se reciban para el cumplimiento de la presente ley.
* Legados o donaciones.
* Fondos que se puedan generar o recuperar, como consecuencia de la ejecución del objeto del Fondo.
* Rentas, intereses y beneficios de los activos del fondo.

Los bienes de este Fondo, en ningún caso serán considerados como recursos presupuestarios, impositivos, o de cualquier otra naturaleza que pongan en riesgo el cumplimiento del fin al que están afectados, ni el modo u oportunidad en que se realizan.

**ARTÍCULO 6º.-** Podrán ser fiduciantes: la Provincia de San Juan, Estado Nacional, Provincial o Municipal, Organismos públicos y Privados, personas Humanas y todo aquel que muestre interés y cumplen con las condiciones legales establecidas.

**ARTÍCULO 7º.-** Serán beneficiarios toda persona jurídica o humana que realice actividad emprendedora minera conforme la presente ley y cumpla con los siguientes criterios de elegibilidad, sin perjuicio de los que se establezcan en la reglamentación de la presente ley:

1. Poseer un Plan de negocios con su correspondiente flujo de fondos, en los que incluya el mayor porcentaje de compre local y creación de empleo local.
2. Emprendimientos (en desarrollo o por iniciar) susceptibles de valuación pecuniaria.

**ARTÍCULO 8º.-** Al momento de seleccionar los beneficiarios del Fondo, se deberá priorizar la inversión en emprendimientos que maximicen los beneficios económicos y sociales para la provincia.

Los trámites administrativos requeridos para la aplicación de esta ley, serán gratuitos para los emprendimientos beneficiarios del fondo.

**ARTÍCULO 9º.-** Por la presente ley se establece un régimen de exención de todos los tributos provinciales, presentes o futuros, cuyo hecho imponible comprenda los bienes, actos u operaciones que en ejercicio de la actividad minera emprendedora usen o realicen los emprendedores beneficiarios.

**ARTÍCULO 10.-** La Provincia de San Juan realizará un aporte constitutivo al fondo creado en la presente ley, por la suma de Pesos Quinientos Millones ($500.000.000).

**ARTÍCULO 11.-.** El fondo deberá mantener una participación conforme al Artículo 4º de la presente ley, acorde a los que técnica, económica, y financieramente sea mas conveniente al desarrollo de cada emprendimiento; asimismo, queda facultado a transferir su participación cuando los mencionados emprendimientos sean viables técnica, económica y financieramente o en su caso, ante una propuesta de adquisición proveniente de inversores privados; conforme lo establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 12.-** El fondo será administrado y gestionado por la autoridad de aplicación, conforme la presente ley, la reglamentación que en consecuencia se dicte y toda otra norma que le resulte aplicable

**ARTÍCULO 13.-** La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Minería de la Provincia de San Juan, o el organismo que en el futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 14.-** La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial.

**ARTÍCULO 15.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

------000------

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**SOBRE TABLAS 7**

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**CAPÍTULO I: RÉGIMEN DE PROMOCIÓN Y FOMENTO**

**ARTÍCULO 1º.-** Crease en la provincia de San Juan un Régimen de Promoción y Fomento de la Actividad Minera compuesto de incentivos retornables de los pagos de impuestos nacionales y exenciones totales de impuestos provinciales aplicables a la etapa de exploración de los proyectos con potencial geológico minero. Para el caso de las etapas subsiguientes y hasta la entrada en producción de los proyectos, las exenciones serán parciales y determinadas por vía reglamentaria. La presente ley tiene por objeto fomentar la actividad productiva en la provincia de San Juan, crear nuevas fuentes de actividad económica y empleo genuino promoviendo el desarrollo de la actividad minera definida como política de Estado.

**CAPÍTULO II: DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN FISCAL**

**ARTÍCULO 2º.-** El régimen creado en el Artículo 1º será especial y transitorio para el tratamiento fiscal de las inversiones en proyectos productivos que requieran inversiones en exploración como condición para pasar a la etapa de explotación (construcción y desarrollo).

**ARTÍCULO 3º.-** Establécese un estímulo fiscal combinado que se estructurará sobre la base de un régimen de exenciones de impuestos provinciales durante la etapa de exploración y hasta la entrada en producción. Simultáneamente, se aplicarán aportes reintegrables equivalentes al crédito fiscal de IVA de exploración hasta tanto se les restituya en concepto a la empresa mineras por parte del fisco nacional. En este último caso mediante convenio formal entre las empresas y la provincia se establecerá la modalidad y plazo en que se deberá cumplir con la obligación de reintegro.

**ARTÍCULO 4º.-** El estímulo establecido en el artículo anterior será otorgado en la medida que se certifique que su inversión será del cien por ciento (100%) en proyectos de San Juan y se acredite fehacientemente el mayor porcentaje en compre local y creación de empleo local.

**ARTÍCULO 5º.-** Dispónese para las actividades de exploración minera, la exención total de los siguientes tributos provinciales: Impuesto a los Ingresos Brutos; inmobiliario con relación a los bienes vinculados a la actividad; automotor afectados a tal fin; y eliminación del Impuesto de Sellos de todo contrato directamente relacionados con aquellas.

**CAPÍTULO III: CRETERIOS DE LEGIBILIDAD**

**ARTÍCULO 6º.-** Los criterios de elegibilidad de los beneficiarios de este régimen previsto en la presente ley, sin perjuicio de las aclaraciones que pudieren corresponder de acuerdo con la normativa reglamentaria, serán los que se enuncian a continuación:

BENEFICIARIOS: Podrán acogerse al presente régimen las personas humanas domiciliadas en san Juan y las personas Jurídicas constituidas en ella o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, debidamente inscriptas conforme a las mismas, que se desarrollen actividades productivas o se establezcan en san Juan con ese propósito y que acrediten bajo declaración jurada anta pertinente autoridad de aplicación la existencia de un proyecto de inversión minero a realizarse desde la promulgación de la presente ley.

En el supuesto que el beneficiario de régimen sea un fideicomiso, tanto el fiduciario como los beneficiarios del fideicomiso deberán ser personas humanas domiciliadas en la Provincia de San Juan, o personas jurídicas constituidas en ella, o encontrase habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajustes de sus leyes, debidamente inscriptas conforme a las mismas, y acreditar bajo declaración jurada ante la pertinente autoridad de aplicación la existencia de un proyecto de inversión.

Los interesados deberán asimismo acreditar la generación de puesto genuinos de trabajo, de conformidad con la legislación laboral vigente en cada rubro de actividad y, además contar con un plan de exploración y de negocios con su correspondiente flujo de fondos con apertura de las compras y contrataciones locales a realizar.

**CAPÍTULO IV. FINANCIAMIENTO**

**ARTÍCULO 7º.-** La provincia de San Juan anualmente por vía presupuestaria determinará el cupo fiscal, con el objeto de dar cumplimiento a la presente ley.

**CAPÍTULO V: AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 8º.-** Será autoridad de aplicación de la presente ley el Minsterio de Minería que determinará la instrumentación, aplicación y control de los principios contenidos en la misma.

**ARTÍCULO 9º.-** Es competencia de la Autoridad de aplicación, proponer, promover e implementar las políticas públicas, normas de fondo y de procedimiento necesarias para el adecuado fomento y promoción de la actividad minera en la Provincia, sin perjuicio de las funciones específicas que pudieran corresponderle en virtud de la legislación provincial y/o local en la materia.

**ARTÍCULO 10.-** La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de promulgada.

**ARTÍCULO 11.-.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

------000------

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_SOBRE TABLAS 8

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**ARTÍCULO 1º.-** El sistema de flagrancia instrumentado mediante Ley Nº 1465-O es de aplicación en la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de san Juan, Departamentos de Jáchal e Iglesia, a partir del 01 de marzo de 2018.

**ARTÍCULO 2º.-** Derógase el artículo 18 “Disposiciones Transitorias de la Ley Nº 1465-O.

**ARTÍCULO 3º.-** Esteblécese la competencia de los juzgados creados por la Ley Nº 1466-E, para todo delito de flagrancia que se produzca en la Segunda Circunscripción Judicial, cuyos procesos tramitarán en la sede dichos juzgados.

**ARTÍCULO 4º.-** Dispónese la competencia de los Jueces de Paz de los Departamentos de Jáchal e Iglesia para la autorización de registros domiciliarios, allanamientos, requisas y toda otra medida que exija la orden de un magistrado o medida urgente que no permita dilación alguna.

**ARTÍCULO 5º.-** Modificase el artículo 16 “medidas Alternativas” de la ley Nº 1465-O, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 16.-** Medidas alternativas: El Minsiterio Público Fiscal y la Defensa pueden acordar por la aplicación de los siguientes institutos:

1. Suspensión del juicio a prueba, si fuere procedente. En tal supuesto y sin más trámite, se resolverá de conformidad a lo establecido por la ley procesal.
2. Mediación penal.
3. Conciliación
4. Juicio abreviado, procediéndose en lo demás como regula la ley procesal y remitiéndose el legajo correspondiente al Juzgado de Ejecución Penal.
5. Otras vías alternativas que puedan poner fin al proceso.

El Ministerio Público Fiscal debe exigir, como condición para acceder a acordar los medios alternativos normados en la presente ley, el cumplimiento de algunas reglas de conducta previstas en el artículo 27BIS del Código Penal. El incumplimiento de estas reglas es causal de revocación del acuerdo logrado, debiendo continuar el proceso de flagrancia de forma inmediata. Las reglas de conducta pueden imponerse durante el plazo de entre dos (2) y cuatro (4) años, según la gravedad del delito. El Ministerio Público Fiscal no puede celebrar acuerdo alguno con la defensa respecto de las medidas alternativas, cuando el hecho de que se trate, se hubiere cometido con armas, sin importar en los casos de las armas de fuego, su aptitud para el disparo.

Los jueces no podrán otorgar, bajo pena de nulidad, medida alternativa alguna sin que exista acuerdo expreso previo del Ministerio Público Fiscal y la Defensa.”

**ARTÍCULO 6º.-** Créase un (1) cargo de Secretario de Ministerio Público (Ayudante Fiscal), para asistir al Agente Fiscal de la Segunda Circunscripción Judicial.

**ARTÍCULO 7º.-** Dispónese, sin perjuicio de las demás atribuciones que la ley le confiere, que el Fiscal general de la corte de Justicia podrá otorgar competencia a los Miembros del Ministerio Público con asiento en la Segunda Circunscripción Judicial respecto al funcionamiento del Sistema de Flagrancia.

**ARTÍCULO 8º.-** De Forma.-

------000------

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**SOBRE TABLAS 9**

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**ARTÍCULO 1º.-** La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento económico y productivo de la Provincia, a través de:

1. La distribución y la utilización de las tierras fiscales rurales, para el desarrollo productivo;
2. El aprovechamiento racional de los inmuebles rurales pertenecientes al dominio privado del Estado provincial;
3. Posibilitar a sus ocupantes el acceso a la propiedad de la tierra;
4. Radicar en las áreas libres de ocupantes, nueva población que cuente con aptitud y vocación para su explotación.

**ARTÍCULO 2º.-** A los fines del artículo precedente se partirá del conocimiento de la naturaleza, aptitud de los suelos, características climáticas, infraestructura que poseen, y sus recursos naturales, y se elaborarán planes de explotación y uso racional que posibiliten el mantenimiento, la previsión y el progreso socio-económico del adjudicatario.

**ARTÍCULO 3º.-** Para el cumplimiento de los objetivos enunciados en la presente ley se destinará y quedarán afectados al régimen de la misma:

1. La totalidad de las tierras y colonias fiscales rurales del dominio privado de la Provincia;
2. Las tierras rurales que se adquieran a título oneroso o gratuito;
3. Las tierras rurales que ingresaren al fisco por herencias vacantes.

**ARTÍCULO 4º.-** a fin de instrumentar los distintos planes de ordenamiento territorial y de colonización, el organismo de aplicación deberá efectuar relevamientos en los lotes fiscales rurales provinciales destinados a contar con un diagnóstico previo sobre:

1. Antecedentes jurídicos sobre el origen del dominio y títulos provinciales;
2. Estudio sobre los recursos naturales y ecológicos de cada uno de los predios mencionados en el artículo 3º de la presente ley;
3. Forma, tiempo y condiciones de la ocupación, con antecedentes, derechos, uso actual, mejoras y en general, toda la información atinente para el eventual reconocimiento de los derechos de los ocupantes;
4. Superficie libre de ocupantes
5. Destino apto para la explotación agrícola.

**ARTÍCULO 5º.-** en lo concerniente a las tierras y colonias fiscales rurales, el Ministerio de Producción y Desarrollo económico de la Provincia de San Juan, será la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 6º.-** Modifíquese el art. 64 de la Ley 55-I, que quedará redactado de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 64.-** la administración de los bienes inmuebles del estado estará a cargo del Ministerio de Hacienda y Finanzas, cuando no corresponda a otros organismos estatales. En lo concerniente a las tierras y colonias fiscales rurales, el Ministerio de Producción y Desarrollo Económico de la provincia será autoridad de aplicación.”

**ARTÍCULO 7º.-** El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

**ARTÍCULO 8º.-** Todo poseedor o adjudicatario de tierras y colonias fiscales rurales, que no haya regularizado su situación dominial, deberá hacerlo en un plazo de 180 días contados a partir de la publicación de la presente ley. Caso contrario, y una vez vencido el plazo estipulado, el Estado provincial a través del organismo de aplicación, podrá disponer de las tierras y colonias fiscales con el objeto de desarrollar e incrementar su aprovechamiento en interés de la comunidad.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese al poder Ejecutivo.

------000------